

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00125, informando que el proceso fue compensado como ejecutivo y se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00125 00

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Yuddy Carolina Muñoz Torres contra Autopistas de Los Llanos S. A. y Otra.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante **YUDDY CAROLINA MUÑOZ TORRES** presentó solicitud de ejecución, contra **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S. A. e INGEOCIMES LTDA.**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por las condenas impuestas por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 25 de abril de 2017, modificado y adicionado por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, no casada por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 25 de abril de 2017, modificada y adicionada en sentencia del 19 de noviembre de 2020 por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y no casada por la Sala de Descongestión Nro. 2 de la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de enero de 2023, y las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de abril de 2023, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que no se identificó si la misma lo era contra la ejecutada principal y/o la solidaria, ya que solo se limitó a indicar “demandada”, olvidado que la pasiva de la acción está compuesta por dos personas jurídicas, por lo que, por ahora se denegará hasta tanto precise contra quien se dirige la medida y por ende, la formalidad prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ese sentido.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YUDDI CAROLINA MUÑOZ TORRES** y **MICHELL VALENTINA CRUZ MUÑOZ**, y en contra de **INGEOCIMES LTDA.** y solidariamente contra **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS EN LIQUIDACION**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1) \$183.833.00 por concepto de auxilio de cesantías
- 1.2) \$4.228.00 por concepto de Intereses a las cesantías
- 1.3) \$183.833.00 por concepto de prima de servicios
- 1.4) \$91.917.00 por concepto de Compensación de Vacaciones

2.1) Por el valor de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de \$30.000.00 diarios por el término de veinticuatro (24) meses, a partir del 13 de septiembre de 2013 hasta el 12 de septiembre de 2015; y a partir del 13 de septiembre de 2015 hasta cuando sean canceladas las prestaciones sociales se causarán intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera para créditos de libre asignación.

3.1) Por el valor de las mesadas pensionales a partir del 12 de septiembre de 2013, en cuantía de \$719.348.00, **la cual será reajustada anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 776 de 2002**, en 13 mesadas anuales, en un 50% para cada una de las demandantes **YUDDI CAROLINA MUÑOZ TORRES** y **MICHELL VALENTINA CRUZ MUÑOZ**, hasta que esta última cumpla los 18 años de edad o hasta los 25 años de edad, si acredita encontrarse estudiando.

4.1) Por el valor de la indexación sobre las mesadas pensionales causadas.

5.1) Por la suma de \$6.911.212.00 por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de la referencia a cargo de **INGEOCIMES LTDA.** y **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS EN LIQUIDACION** en virtud de solidaridad y **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS EN LIQUIDACION** en la suma de \$9.4000.000.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **INGEOCIMES LTDA. y AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S. A. EN LIQUIDACION**, mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: DENEGAR por ahora el decreto de la medida, conforme a lo precisado.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°077 de fecha 77 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be629ae12185aaaca1632883a0fc7e971be5c2f99d13a13b720a4d040891a53a**

Documento generado en 06/06/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>